

CONSTANCIA: Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Señor juez, le informo que, en la fecha, procedí a consultar los antecedentes disciplinarios de la abogada Juliana Acevedo Gil portadora de la Tarjeta Profesional n.º 163.219 del CSJ, observando que no parecen registradas sanciones.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Luz Amparo Vélez Gallego

Luz Amparo Vélez Gallego
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN ANTIOQUIA

Nueve (09) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	Emiliana Guaitoto Gamboa
DEMANDADO	Mapfre Colombia Vida Seguros SA
RADICADO	05001 31 05 011 2023 00200 00

Dentro del presente proceso de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no, de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 84 del Código General del Proceso, esta agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora Emiliana Guaitoto Gamboa con cédula de ciudadanía n.º 39.411.057 contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA representada legalmente por el señor Raúl Fernández Maseda o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandada para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, APORTEN todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en armonía con la Ley 1149 de 2007 por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las audiencias se efectuarán de forma virtual.

QUINTO: ORDENAR integrar como Litisconsorte Necesaria por Activa a la señora María del Valle Mosquera Rentería de conformidad con el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS, a quien la parte actora deberá notificar personalmente de conformidad con artículos 41 y 74 del CPTSS en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y según poder arrimado, se le reconoce personería a la abogada Juliana Acevedo Gil portadora de la Tarjeta Profesional n.º 163.219 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 130, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 10 de agosto de 2023 a las 8.00 a. m.



Jesús Enrique Muñoz Oquendo
Secretario
Pto/SEC-02